



PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00037-00
DEMANDANTE : LUZ ESTELLA RIOS LOPEZ
DEMANDADOS : JOVANNY ZULUAGA CERQUERA
TERESA CERQUERA DE ZULUAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, en este asunto, se encuentra por resolver un recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, presentado en contra de auto No. 600 del 18 de marzo del presente año, el cual rechazo el recurso de apelación por ser improcedente y no repuso la decisión adoptada en auto No. 480 del 4 de marzo del año en curso. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 898
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín- Antioquia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el apoderado del demandante, PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR, contra el auto No. 600 del 18 de marzo del presente año, el rechazo el recurso de apelación y en subsidio, solicita que se expidan las copias correspondientes para ser remidas en queja ante su inmediato superior jerárquico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso presentado por el apoderado de la parte actora se resume así:

- Que el recurso de apelación es procedente contra todo auto interlocutorio que dicta el inmediato inferior a fin de que su superior jerárquico decida sobre si es procedente dicho recurso de apelación o no lo considera procedente. Que, en consecuencia, díguese señora juez resolver este recurso u ordenar que las pertinentes copias sean remidas a su inmediato superior.

CONSIDERACIONES

Después de analizar los argumentos dados por el apoderado del actor y de revisar las actuaciones precedentes, el despacho se mantiene en su posición de considerar improcedente el recurso de apelación para el presente caso, por las razones que se expondrán a continuación:

Sea lo primero poner de presente el artículo 25 del C.G.P., el cual establece la competencia en razón a la cuantía de la siguiente manera:



“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)” Negrillas intencionales del despacho.

Se tiene entonces que, para el presente caso la demanda fue presentada el 29 de enero de del presente año, fecha en la cual el salario mínimo se encuentra en la suma de \$908.526; siendo de mínima cuantía los procesos en los cuales sus pretensiones no excedan de **\$36.341.040**, que es el total de 40 smlmv, tal y como lo establece la norma.

Ahora bien, del estudio del caso que nos atañe se encuentra que la suma de los valores pretendidos totaliza **\$34.353.168**, pues sus pretensiones son las siguientes:

“1. Que se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero:

*a. Cánones de arrendamiento desde el 31 de diciembre del año 2013, hasta diciembre 31 de 2.018, a razón de \$ 530.000 mensuales, que totalizan **\$ 31.800.000** por concepto de Capital.*

*b. Que se condene a la parte demandada al pago de la multa por incumplimiento, a razón de tres cánones, al valor actual de \$ 530.000, por un total de **\$ 1.590.000**.*

*c. Que se condene a los demandados al pago de las Costas del proceso de restitución, avaluadas en la suma de **\$963.168**.*

En ese orden de ideas, nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

Con respecto a este tipo de asuntos, la competencia y la instancia se determinan según la cuantía del mismo, lo expuesto de conformidad a lo consagrado en el artículo 17 ibídem, el cual reza:

*Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia:***

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Concluyendo con la norma referida que, además se trata de un asunto de única instancia de competencia de los jueces civiles municipales.

Finalmente, el artículo 321 de la norma anteriormente referida, el cual establece la procedencia del recurso de apelación:



“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:

(...)” Negrillas intencionales del despacho.

Se tiene entonces que un requisito para que proceda el recurso de apelación es que sea interpuesto en procesos que tengan doble instancia, situación que no se cumple en el presente caso, pues de los argumentos dados queda más que claro que se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, era totalmente procedente rechazar el recurso de apelación, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, la misma suerte debe correr el recurso de queja interpuesto como quiera que el artículo 352 del CGP, establece “Cuando el **juez de primera instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”, y el presente asunto como quedo anteriormente expuesto, por la cuantía del mismo, es un proceso de única instancia, razón por la cual, esta judicatura para este proceso en particular no ostenta la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por lo tanto, el recurso de queja interpuesta resulta improcedente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el interlocutorio auto No. 600 del 18 de marzo del presente año, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Negar** por improcedente el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme esta providencia regrese a secretaría para dar trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa23d2e70c1058a125f3a621306b7f2d3df3fd31c7e98c968e3484e4dc9984
Documento generado en 05/05/2021 03:46:52 PM



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO